

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 65

Fecha Estado: 22/04/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220120050600	Ordinario	RODRIGO DE JESUS MORALES BETANCUR	JAIME ALBERTO - SANCHEZ BETANCUR	El Despacho Resuelve: No repone auto de septiembre 22 de 2020, se concede el recurso de apelacion en el efecto suspensivo, ordena remitir al H.T.S de Med. Sala Civil	21/04/2021	1	
05266310300220180025700	Ejecutivo Singular	GABRIEL JAIME JARAMILLO FERNANDEZ	YOLANDA JARAMILLO PARRA	Auto que pone en conocimiento Se aprueba la liquidacion del credito, no se dara tramite a la solicitud de correccion	21/04/2021	1	
05266310300220180032400	Tutelas	LUIS OSWALDO - JARAMILLO ARANGO	COOMEVA	Auto de cúmplase lo resuelto por el superior cumplase lo resuelto por el superior. (incidente de desacato)	21/04/2021	1	
05266310300220190033600	Ejecutivo Mixto	RODRIGO DE JESUS TAMAYO CIFUENTES	LIMITE JURIDICO S.A.S.	Auto que tiene por notificado por conducta concluyente A limite S.A.S., se reconoce personeria a la Dra. Angela Maria Aristizabal Gomez, no es procedente la solicitud de desistimiento tacito, ordena oficiar	21/04/2021	1	
05266310300220190035600	Ejecutivo Singular	ALVARO ENRIQUE FERNANDEZ TAMAYO	LEIDY JOHANNA MARTINEZ TOBON	Auto que pone en conocimiento Se requiere a la parte actora, debe allegar despacho comisorio	21/04/2021	1	
05266310300220190036400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS GUILLERMO HERNANDEZ ALVAREZ	Auto que pone en conocimiento Se requiere a la parte actora	21/04/2021	1	
05266310300220200017000	Verbal	DARIO SANTA GARCIA	BANCOLOMBIA S.A.	Auto que pone en conocimiento Se niega el recurso de apelacion por extemporaneo, Nota el auto es de fecha abril 13 de 2021	21/04/2021	1	
05266310300220210010700	Verbal	LUZ ANDREA VASQUEZ RAMIREZ	OMAR MARIN TORRES	El Despacho Resuelve: propone conflicto negativo de competencia, ordena remitir, Nota: el auto es de fecha abril 16 de 2021	21/04/2021	1	
05266310300220210011000	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	TATIANA GIRALDO SANCHEZ	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personeria a la Dra. Eugenia Cardona Velez, decreta embargo	21/04/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220210011100	Ejecutivo con Título Prendario	TAX DJ S.A.S.	LUIS FERNANDO CASTAÑEDA OQUENDO	El Despacho Resuelve: Declara incompetencia, genera conflicto de competencia, ordena remitir a la sala Civil del H.T.S de Med.	21/04/2021	1	
05266400300120080102601	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA	DENILSON - VALENCIA MONSALVE	El Despacho Resuelve: Resuelve: confirma, ordena devolver a su lugar de origen	21/04/2021	1	
05266400300320130068202	Ordinario	JADER DUBIAN CASTAÑO BETANCUR	BLANCA LUCELY - GARCES CASTAÑO	El Despacho Resuelve: Se declara desierto el recurso	21/04/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	254
Radicado	05266 31 03 002 2012 00506 00
Proceso	PERTENENCIA-RECONVENCION REIVIDICATORIA
Demandante (s)	RODRIGO DE JESUS MORALES BETANCUR
Demandado (s)	JAIME DE JESUS BETANCUR LONDONO Y OTROS
Tema y subtemas	RESUELVE REPOSICION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada frente al auto del 22 de septiembre de 2020 por medio del cual se rechazó el incidente de liquidación de frutos según la condena impuesta y conforme la modificación del fallo en la segunda instancia.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de septiembre de 2020 se rechazó el incidente de liquidación de frutos, por cuanto la incidentista no adecuó la petición tanto en los hechos como pretensiones, estimando la cuantía de los frutos conforme a la fecha de entrega del bien, ni aportó las pruebas adicionales que pretendiera hacer valer; dentro del término otorgado por el Despacho en auto del 23 de julio de 2020 que fue de cinco días.

Para fundamentar el recurso, la apoderada aduce que mediante auto del 23 de julio de 2020, el Juzgado repuso el auto del 24 de febrero de 2020 e inadmitió el incidente, concediendo el término de cinco (días) para subsanar los reparos, estimando que dicho término se concluía el 03 de agosto de 2020 a las cinco (5:00) pm.

Del recurso, se corrió el traslado al demandante, sin que se presentara pronunciamiento al respecto

Surtido el trámite legal para resolver, es necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como fue indicado, mediante auto del 23 de julio de 2020 el Despacho repuso el auto del 22 de febrero de la misma anualidad, y en su lugar inadmitió el incidente de regulación de frutos civiles, teniendo en cuenta que el inmueble respecto del cual se estimarían dichos rubros, había sido entregado el 06 de marzo de 2020, fecha requerida para estimar razonadamente la cuantía de los frutos causados, la cual se determina a partir de la entrega.

En dicha providencia, conforme lo dispuesto en los artículos 129 y 284 del C. G. del Proceso, antes de dar trámite al incidente, fue concedido el término de cinco (5) días a la incidentista para que adecuara la petición, so pena de rechazo, ajustando los hechos y estimando la cuantía de los frutos conforme a la fecha de entrega del bien, y aportara las pruebas adicionales a las ya anexadas que pretendiera hacer valer.

Como bien lo refirió la misma recurrente, presentó escrito subsanando los reparos advertidos por el Juzgado el 3 de agosto de 2020, al correo dispuesto para ese efecto, como ya se le había precisado en otras comunicaciones dirigidas a la actuación conexas.

A este respecto es importante advertir que, si bien se evidencia que en efecto el 3 de agosto de 2020, fue aportado el escrito al que hace alusión la togada, no es menos cierto que el mismo fue allegado de manera EXTEMPORÁNEA, puesto que los cinco (5) días concedidos por el Despacho para subsanar las deficiencias del incidente, deben ser contados a partir del día siguiente a la notificación del auto que otorgó el término, según lo prescribe el inciso segundo del artículo 118 del CGP. En ese orden de ideas, se tiene que si el auto del 23 de julio de 2020, fue publicado por estados del 24 de julio siguiente, los cinco (5) días debían contarse desde incluso el 27 de julio y fenecían el 31 de julio de 2020; es decir, fecha anterior a la presentación del memorial llenando requisitos.

Téngase en cuenta que a voces del artículo 117 del CGP, los términos procesales son perentorios e improrrogables, lo cual obliga al cumplimiento de las cargas impuestas, dentro de los plazos concedidos, situación que no se verificó en el presente caso, pues como fue analizado en precedencia, la recurrente presentó memorial subsanando requisitos de manera extemporánea. Por ello, el Juzgado

RESUELVE:

1º. NO REPONER el auto de fecha 22 de septiembre de 2020, por medio del cual se rechazó el incidente para la regulación de los frutos civiles, por las razones expuestas.

2º. Se CONCEDE el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO, propuesto subsidiariamente por la recurrente. Para el efecto, se ordena remitir el expediente digital a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE:

2

Firmado Por:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c80b615df74c3476a427fdc6d3afc01a754c0826d4d88c5af779e89da0fe09df
Documento generado en 21/04/2021 08:58:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

Señor Juez: Me permito informarle que, en el presente proceso, fue admitido el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia mediante auto del 26 de marzo de 2021, notificado por estados del 08 de abril de 2021, el cual quedó ejecutoriado el 13 de abril de 2021 a las 5:00 pm; los cinco días que tenía el apelante para sustentar el recurso vencieron el 20 de abril de 2021, sin que se haya aportado dicha sustentación. A Despacho
Envigado, 21 de abril de 2021.

JAIME ALBERTO ARAQUE CARILLO.
Secretario



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Radicado	05266 40 03 003 2013 00682 02
Proceso	SIMULACIÓN
Demandante (s)	JADER DUBIAN CASTAÑO BETANCUR
Demandado (s)	BLANCA LUCELLY GARCÉS CASTAÑO
Tema y subtema	DECLARA DESIERTO RECURSO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra vencido el término para sustentar el recurso de apelación, se declara DESIERTO el mismo, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Devuélvase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE :

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA.
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RADICADO 05266 31 03 002 2018 00257 00
AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

Por cuanto la anterior liquidación de crédito no fue objetada dentro del término del traslado y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho les imparte su aprobación de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

La solicitud de corregir el monto base de la liquidación por no ser el correcto, realizada por el demandado, no se le dará trámite alguno, pues como se le indico al interesado en el auto del 09 de abril de 2021, debe actuar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que en el presente solo puede actuar a través de abogado, al corresponder el presente a un asunto de mayor cuantía, lo que significa que para actuar al interior del mismo requiere derecho de postulación en los términos del artículo 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RAD. 052663103002 2018 00324 00

AUTO ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

Devuelto el presente incidente de desacato, proveniente del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL, quien mediante auto del 13 de abril de 2021, confirmó la sanción impuesta frente a HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ, pero con la precisión que la sanción se gradúa en un (1) salario mínimo legal mensual vigente, se ordena cumplir lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado este auto se libraré el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2019-00336- 00

NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE / RECONOCE PERSONERÍA / NIEGA
DESISTIMIENTO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

En atención a que la demandada LIMITE JURIDICO S.AS., ha allegado certificado donde se evidencia que su representante legal es la abogada ANGELA MARIA ARISTIZABAL GOMEZ; de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del proceso, se tiene notificada por conducta concluyente desde la fecha de notificación del presente auto, toda vez que no existe constancia de su notificación efectiva.

Para representar a LIMITE JURIDICO S.AS., se reconoce personería a la abogada ANGELA MARIA ARISTIZABAL GOMEZ, con T.P. 139.952 del C.S. de la J., en los términos del certificado de representación allegado.

Respecto a la solicitud realizada por la parte demandada de decretar el desistimiento tácito , la misma no es procedente, toda vez que en el proceso de la referencia está pendiente de la respuesta del oficio No del 09 de marzo de 2021, el cual fue remitido físicamente al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANETA, ese mismo día en la planilla No 24, pero debido a que no se confirmó su recibo al ser remitido previo al comienzo de la pandemia, se remitió nuevamente por correo electrónico el 10 de noviembre de 2020; oficio donde pide informar si ya realizó el secuestro de los bienes inmuebles embargados por ellos y que también son objeto de embargo en el presente, aunado a que se le informa que se toma nota de embargo de remanentes; razón por la cual no podría decretarse el desistimiento tácito al estar pendiente por efectivizar medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 317 del C.G.P.

Ahora bien, como aún no hay pronunciamiento del Juzgado inicialmente mencionado, se ordena oficiarlo nuevamente.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2019-00364- 00
AUTO REQUIERE PARTE ACTORA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

No se accede a lo solicitado en el memorial que antecede, toda vez que la parte actora debe dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante auto del 14 de diciembre de 2020, por medio del cual se le requirió para que aportara la constancia de envío a la parte demandada, de la notificación personal por medio de correo electrónico, ya que en el memorial radicado el 11 de diciembre de 2020, únicamente se hizo mención a ello, sin que se allegaran las evidencias correspondientes. Así las cosas, nuevamente se requiere a la solicitante para que aporte la referida constancia, así como el acuse de recibido de la comunicación, lo cual es uno de los requisitos contemplados en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para entender perfeccionada la notificación.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO. 2020- 00170- 00
AUTO DECLARA EXTEMPORANEO RECURSO DE APELACION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de abril de dos mil ventiuno

Ningún trámite se imprimirá a la anterior solicitud de apelación que presenta el apoderado de la parte actora, toda vez que la misma es extemporánea, teniendo en cuenta que la Sentencia del 26 de marzo de 2021, fue debidamente notificada por estados el día 06 de abril de 2021, quedando ejecutoriado el día 09 de igual mes y año, siendo presentado el escrito el día 12 de abril de 2021, esto es, fuera del termino legal y por lo que no puede darse trámite.

Ejecutoriado este auto, se continuará el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2021-00007 00
AUTO RECONOCE PERSONERÍA / TRASLADO EXCEPCIONES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinte de abril de dos mil veintiuno.

Para representar al demandado CAMILO CIFUENTES USUGA, se reconoce personería al abogado SEBASTIÁN ZULUAGA ROJO con T.P 238.565 en los términos del poder conferido, de conformidad con lo establecido en los Arts. 75 a 77 del C. G. del Proceso.

Como además se allega oportunamente escrito de respuesta a la demanda con excepciones de mérito, de las mismas se corre traslado a la parte demandante por el término de 10 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 443 Ib., para que se pronuncie sobre ellas y aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

A la tacha de falsedad material alegada como excepción, no se le dará trámite, habida cuenta que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 269 del C.G.P., aunado a que como excepción también se alega la falsedad ideológica la cual, si es procedente en el presente caso, al ser llenado el título.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 256
Radicado	05266 31 03 002 2021 00110 00
Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	TATIANA GIRALDO SÁNCHEZ
Tema y subtema	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinte de abril de dos mil veintiuno.

BANCOLOMBIA S.A., con base en que TATIANA GIRALDO SÁNCHEZ, suscribió cuatro pagarés cuyo pago ha incumplido; garantizado mediante hipotecas, constituida por Escritura Pública N° 721 del 08 de marzo de 2019 de la Notaría 25 del Circuito de Medellín, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-1336323 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; ejerce acción ejecutiva hipotecaria y ahora corresponde resolver sobre el mandamiento de pago.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*; igualmente establece que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligado a

informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Toda vez que la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 y s.s. del C. G. del Proceso, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

En términos de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON ACCION REAL (HIPOTECARIA), en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de TATIANA GIRALDO SÁNCHEZ, por las siguientes sumas:

-\$1.572.986.0879 valor en UVR que al 03 de febrero de 2021 equivalen a \$433.361.756,98. por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 90000069250 anexo virtualmente a la demanda, fechado 11 de junio de 2019, más los intereses de plazo causados entre el 11 de septiembre de 2020 y el 03 de febrero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 04 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

-\$9.523.633,71, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 290096967 anexo virtualmente a la demanda, fechado 15 de septiembre de 2016, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 12 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

-\$74.077.473., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 7510081071 anexo virtualmente a la demanda, fechado 31 de mayo de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 12 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

-\$79.481.147., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré sin número anexo virtualmente a la demanda, fechado 15 de julio de 2019, más los intereses moratorios a la

tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 12 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2°. Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

3°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

4°. Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decretar el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-1336323 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de la demandada. OFÍCIESE en tal sentido indicando en la comunicación que se ejerce la garantía hipotecaria.

5°. Se reconoce personería a la abogada EUGENIA CARDONA VÉLEZ con T.P. No. 53.094 del C.S. de la J., en los términos del endoso conferido. Advirtiéndole que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten, como quedo explicado.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	258
Radicado	05266 31 03 002 2021 00111 00
Proceso	EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante (s)	TAX DJ SAS
Demandado (s)	LUIS FERNANDO CASTAÑEDA OQUENDO
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA, GENERA CONFLICTO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Procedente del Juzgado Cuarto Civil Circuito de Oralidad de Medellín, le este remitida a este Despacho, la demanda ejecutiva con título prendario, que pretende adelantar la sociedad TAX DJ SAS, en contra del señor LUIS FERNANDO CASTAÑEDA OQUENDO, en relación a la cual obliga determinar si somos competentes para conocer de la misma.

ANTECEDENTES.

El señor LUIS FERNANDO CASTAÑEDA OQUENDO otorgó a nombre de la compañía ejecutante el pagaré N° 79.612.166, y así mismo se suscribió entre las partes contrato de depreda sin tenencia del acreedor, sobre el vehículo tipo camión de placas SNO-359.

Manifestó la parte actora que el referido contrato fue incumplido por el demandado, a razón de lo cual incoa que se libre mandamiento ejecutivo, haciendo efectiva la garantía prendaria que pesa sobre el aludido automotor.

Mediante providencia del 19 de octubre de 2020, el Juzgado Tercero Civil de Oralidad de Medellín, rechazó la presente demanda en razón de la cuantía, teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones ascendía a \$ 140.283.343,98, cifra que corresponde a mayor cuantía, ordenando la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, a fin de ser repartido el mismo entre los Jueces Civiles de Circuito de dicha municipalidad.

La demanda fue asignada por reparto, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Cuarto Civil Circuito de Oralidad de Medellín, el cual, mediante proveído del 19 de febrero de 2021, rechazó la demanda por competencia, atendiendo la competencia privativa que concierne a los procesos ejecutivos con garantía real, refiriendo que en tanto el vehículo

sobre el que recae la prenda, “*se encuentra ubicado en el municipio de sabaneta*”, era competente el Juez de Sabaneta, pero en razón a que se trata de un proceso de mayor cuantía, al ser los Juzgados Civiles del Circuito de Envigado cabecera municipal, se ordenó la remisión de las diligencias a los mismos, de cara a ser repartida para asumir su trámite.

CONSIDERACIONES.

Dentro de esos antecedentes, este despacho se ve obligado a dar aplicación al artículo 139 del Código General del Proceso, en cuanto a declararnos también incompetentes y ordenar remitir la actuación a la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN para que se decida el conflicto.

Lo anterior, considerando que si bien el vehículo de placas SNO-359 se encuentra matriculado en la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta, al ser un bien mueble, debe tenerse en cuenta, no el lugar donde se encuentra matriculado sino el lugar de ubicación del mismo, y conforme lo dispuso la cláusula tercera del contrato de prenda sin tenencia, el rodante tiene que permanecer circulando en la ciudad de Medellín o en el lugar de residencia del deudor, estando obligado a reportar cualquier cambio de ubicación.

Y en cuanto al otro lugar donde puede permanecer el rodante - lugar de residencia del deudor-, dice el encabezado de la demanda que el señor LUIS FERNANDO CASTAÑEDA OQUENDO se encuentra residente y domiciliado en Medellín.

Por lo cual debe darse aplicación a lo prescrito en el numeral 7° del artículo 28 del CGP., que reza: “ En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Es claro que la acción ejecutiva instaurada busca hacer efectivo el derecho real de prenda, y tal circunstancia fija la competencia exclusivamente en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el bien con prescindencia del domicilio de los demandados, pues aplica un fuero privativo.

A pesar de ello, no comparte este despacho las apreciaciones del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, puesto que el bien cuya garantía real de prenda se busca hacer efectiva es un vehículo, y el juzgado no tuvo en cuenta que el factor a que alude la norma es el

lugar de ubicación, en este tipo de bienes la ubicación no coincide con el lugar donde fue matriculado, al estar destinados a la libre circulación por todo el territorio nacional. Quedando claro que para circular por el circuito de Envigado requería autorización expresa, de lo cual no se noticia en la demanda.

Sin dejar de lado que, el demandante estimó la competencia, en virtud de que el domicilio del demandado y el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación es la ciudad de Medellín; fuero de competencia referido en el numeral 3° del citado artículo 28 del CGP.

Son esas las razones por las cuales este Juzgado también se declara incompetente para conocer del proceso y ordena remitir la actuación al superior funcional para que se decida el conflicto, como lo establece el artículo 139 del Código General del Proceso. Por lo que, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: En aplicación del artículo 139 del Código General del Proceso, el Juzgado se declara también incompetente para conocer de la demanda ejecutiva prendaria presentada por TAX DJ SAS, en contra del señor LUIS FERNANDO CASTAÑEDA OQUENDO, por lo advertido en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se ordena remitir la actuación a la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN para que se decida el conflicto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE:

Firmado Por:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA
CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45266f5f365a8034894c195efa4fdf3d1e6f901c002206870

46fb04a76d9d405

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	255
Radicado	05266400300120080102601
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO BBVA COLOMBIA S. A. (CESIONARIO "INVENTARES S.A.S.")
Demandado (s)	DENILSON VALENCIA MONSALVE
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO APELACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Conoce este Juzgado en segunda instancia del proceso Ejecutivo del Banco Bilbao Vezcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA S.A.) contra Denilson Valencia Monsalve, en virtud del recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra el auto del 7 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, mediante el cual se rechazó de plano incidente de nulidad que se propuso.

DE LO ACAECIDO

Se viene tramitando en el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado el presente proceso Ejecutivo del Banco Bilbao Vezcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA S.A.) contra Denilson Valencia Monsalve, proceso dentro del cual se libró el mandamiento de pago el 17 de septiembre de 2008 y se profirió auto de seguir adelante con la ejecución el 21 de enero de 2009.

El día 16 de septiembre de 2019, el abogado Daniel Alejandro Correa Salinas presentó al Juzgado de conocimiento del proceso un memorial mediante el cual el demandado, Sr. Denilson Valencia Monsalve, le otorga poder para que solicite copia del expediente, facultándolo además para transigir, desistir, recibir, sustituir, presentar escritos y reasumir el poder; por tal motivo, el Juzgado de conocimiento, mediante auto del 25 de septiembre de 2019, le concede personería para representar en el proceso al demandado.

El día 30 de septiembre de 2019, el abogado Germán de J. Londoño Carvajal presenta un memorial mediante el cual el Sr. Denilson Valencia Monsalve, le otorga poder para que lo represente en este proceso; adjunto al poder mencionado, el abogado presenta escrita

mediante el cual solicita la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación al demandado del auto que libró el mandamiento de pago en su contra.

El Juzgado de conocimiento profiere auto el 7 de febrero de 2020, entendiendo revocado el poder que se le había concedido al abogado Daniel Alejandro Correa Salinas, y concede Personería al abogado Germán de J. Londoño Carvajal para seguir representando al demandado en el proceso. Aparte de lo anterior, y con base en los artículos 135 y 136 del Código General del Proceso, rechaza la solicitud de nulidad presentada, pues al haberse presentado un poder anteriormente, el demandado actuó en el proceso y no propuso nulidad alguna.

La decisión tomada por el Juzgado en el sentido de rechazar la solicitud de nulidad, fue objeto del recurso de reposición y en subsidio de apelación, por parte del nuevo apoderado de la parte demandada, recurso que se sustentó como a continuación se resume:

Que no obstante que el aquí demandado le otorgó poder a un abogado antes que a él, lo cierto es que dicho poder fue solo para solicitar copias del expediente, aunque con la facultad de presentar escritos. Sin embargo, no se puede sostener, como lo hace el Juzgado en su decisión, que esa sola presentación del poder constituyera actuación suficiente para convalidar una actuación abiertamente contraria a derecho, cuando en el artículo 2º de la Constitución Política se reconoce como fin esencial del Estado “*facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan*”.

Solicitó en consecuencia reponer la decisión tomada y, en consecuencia, dar trámite a la solicitud de nulidad que se hizo.

Al recurso de reposición propuesto se le dio el trámite legal, y dentro del término que tenía para ello, la parte demandante se pronunció solicitando al Juzgado no reponer su decisión, pues la misma se tomó conforme a derecho, ya que la actuación del demandado dentro del proceso se dio en el momento en que su abogado presentó el poder, siendo ese mismo momento en que debió interponer la nulidad, si no lo hizo, al misma fue saneada.

Surtido el trámite legal entra el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso interpuesto, lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los requisitos para alegar la nulidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 135 del Código General del Proceso, son:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

“La nulidad por indebida representa o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación” (subrayas del Juzgado).

De igual forma, el artículo 136-1 de la obra arriba citada explica que se considera saneada una nulidad, *“Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla” (las subrayas también son del Juzgado).*

De acuerdo con lo anterior entonces, en el evento de que un proceso se encuentre viciado de nulidad, la misma se sana si la parte afectada actúa en el proceso sin proponerla.

En este caso, el Juzgado A-quo rechazó de plano la solicitud de nulidad, porque previamente había actuado en el proceso y no solicitó la nulidad que alega, actuación que se dio cuando le otorgó poder a un abogado para que solicitara copias del proceso, otorgándole además poder para, entre otras facultades, presentar solicitudes; decisión que no comparte el recurrente, pues no se puede sostener, como lo hace el Juzgado en su decisión, que esa sola presentación del poder constituyera actuación suficiente para convalidar una actuación abiertamente contraria a derecho, cuando en el artículo 2º de la Constitución Política se reconoce como fin esencial del Estado *“facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan”*.

Como se puede notar entonces, la discusión en el presente asunto se reduce a establecer si se puede considerar que el demandado actuó en el proceso cuando un abogado presentó ante el Juzgado un poder emanado de él, en el cual se le concedieron las facultades de

solicitar copia del proceso, para transigir, desistir, recibir, sustituir, presentar escritos y reasumir el poder.

Al respecto, debemos decir que este Juzgado comparte la posición del Juzgado de primera instancia por cuanto al momento de presentarse un poder emanado de una de las partes para un proceso, en ese mismo momento se da la intervención de la parte en el proceso, en consecuencia, si consideraba que el proceso estaba viciado de nulidad, debió aportar el escrito mediante el cual propone la nulidad que considera existe, pues de no hacerlo en ese mismo momento, se presenta el saneamiento de la nulidad o nulidades que eventualmente existan dentro del proceso. Ello, independientemente de que en el proceso se presente una actuación abiertamente contraria a derecho, pues es esa la oportunidad que la Ley le da a quien se encuentre afectado por esa actuación para solicitar la nulidad, y si no lo hace en esa precisa oportunidad, la nulidad se sana.

Lo anterior, porque como se dijo arriba, el artículo 136 del Código General del Proceso estatuye que se considerará saneada la nulidad cuando la parte que podía alegarla no lo hizo en tiempo, o sea, inmediatamente asistió al debate procesal y tuvo conocimiento de ella, en tal forma que si después la alega, como aquí ocurrió, el juez debe rechazarla de plano. Ahora bien, cuando se trata de falta de notificación o emplazamiento debidamente realizado, o de mala representación, si la persona afectada acude a la Litis, y actúa sin alegar el vicio, se entiende que hubo saneamiento implícito.

Sobre este particular ha dicho la Corte que *“no es más que la aplicación de los principios de convalidación y lealtad procesal, pues, según el primero, dado el carácter dispositivo del proceso civil, a las partes les es permitido la ratificación expresa o tácita de las actuaciones irregulares cuando sólo las afecta a ellas; y, en virtud del segundo, se busca impedir la maniobra desleal de alegarla solamente si el proceso en su marcha se presenta desfavorable a esa parte”* (Sentencia del 24 de julio de 1985. M.P. Dr. Horacio Montoya Gil).

Es claro entonces para este Juzgado, que si el demandado consideró que existía una nulidad dentro de este proceso, la tenía que haber alegado en el momento en que acudió al proceso, momento que se dio cuando se presentó el poder que le otorgó al primer abogado, si no lo hizo en ese momento, la o las nulidades que se puedan haber presentado, quedaron saneadas.

Es por lo anterior, que la decisión tomada por el Juzgado A-Quo, será confirmada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado el 7 de febrero de 2020, dentro del proceso Ejecutivo del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA COLOMBIA S.A.), en el cual es cesionario la sociedad "Inventares S.A.S.", en contra del señor Denilson Valencia Monsalve, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º. Ejecutoriado este auto, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

3º. Se condena en costas a la parte recurrente. Como Agencias en Derecho se fija la suma de \$ 300.000.oo.

NOTIFÍQUESE:

FIRMADO POR:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-
ANTIOQUIA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

0169B922CFF8323D7CCIBC45F9987F6039B0FA30E2FF7E8CFF55A076IDA137F1

DOCUMENTO GENERADO EN 21/04/2021 09:29:06 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONIC>**

A



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO. 05266310300220190035600
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

El día 11 de marzo de 2021 se recibió en este Juzgado, vía correo electrónico, las actuaciones que realizó la Autoridad Administrativa que delegó el señor Alcalde Municipal de Envigado para realizar la diligencia de secuestro que le fue encomendada por este Juzgado, aparte de tales actuaciones, también se recibió la documentación que se aportó al Despacho Comisorio. Sin embargo, revisado lo que se recibió, no aparece ni el Despacho Comisorio que se libró, ni la diligencia de secuestro, en consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante para que allegue al Juzgado, a la mayor brevedad posible, el Despacho comisorio que se le entregó para presentar ante la Alcaldía Municipal, y la diligencia de secuestro, la otra documentación no se requiere pues ya obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ